

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Arg**ertino**, etc.

ARTICULO 1°: **Modifícase** el texto del artículo 98° de la Ley 24.241 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 98°. - Serán de aplicación para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión y del haber de las pensiones por fallecimiento, los porcentajes que en el presente artículo se detallan, los que se aplicarán de acuerdo con las siguientes normas:

- 1. Para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión, establecidas en el artículo 93, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97;
- 2. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, establecidas en el artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97;
- 3. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del beneficiario, establecidas en el segundo párrafo del artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre el importe de la prestación que se encontraba percibiendo el causante.

Los porcentajes a que se hace referencia serán:

- a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c) El veinte por ciento (20 %) para el o los hijos en su conjunto, con derecho a beneficio.

Para todas aquellas prestaciones cuyo importe sea igual o inferior al equivalente de una vez el salario mínimo vital y móvil, los porcentajes a que se hace referencia serán los siguientes:

- d) El cien por ciento (100 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- e) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) El treinta por ciento (30 %) para el o los hijos en su conjunto, con derecho a beneficio.

Además de los porcentajes eminciados se deberán tener en cuenta las siguientes panias:

I. Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en los incisos c) o f) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en los incisos b) o e).

H. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

III. Si por aplicación de los porcentajes mencionados en los incisos d), e) y f) se arribara a un importe superior al equivalente de una vez el salario mínimo vital y móvil, éste actuará como tope para su aplicación."

ARTÍCULO 2º: Establécese un plazo máximo de 90 días corridos a partir de la publicación de la presente, a fin de que la ANSES actuatice sus registros e implemente los mecanismos necesarios para hacer efectivo el incremento de los porcentajes de referencia.

ARTÍCULO 3º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 4°: De forma.

MONGELD JOSE Bip. hac.

HOEMI HEFIHEIIA Ivol. OHIBYLD de la Hación

Diputada de la Ración

CONTE GRAND

SAULDINI

NORA ALICIA CHIACCHIO DIPUTADA DE LA NACIÓN